

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 179

Fecha Estado: 27/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190027200	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi se nombra nueva curadora Ad_litem a la Dra. Monica Muñoz Osorio, Tel. 2762917 y 312-2323418, para Rep. al señor Hector Fabio Posada	26/10/2021	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTROYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso hasta enero 31 de 2022	26/10/2021	1	
05266310300220210019000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	JUAN PABLO PEREZ BENITEZ	Auto que decreta embargo y secuestro	26/10/2021	1	
05266310300220210021700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO LEON LOPEZ CORREA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	26/10/2021	1	
05266310300220210024200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCION Y CONSULTORIA INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto terminando proceso Termina proceso por sustracción de materia	26/10/2021	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto decretando audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para Nov. 12 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas	26/10/2021	1	
05266310300220210027600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA	Auto que pone en conocimiento Tiene notificado y ordena requerir a la parte actora	26/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00190 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO (S)	VICTOR MANUEL MEZA SALAS Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo reglado en el artículo 599 del CGP, se DECRETAR el EMBARGO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas de propiedad de JUAN PABLO PEREZ BENITEZ, siempre y cuando no estén cobijados bajo el límite de inembargabilidad.

CUENTA	BANCO
Ahorros N° 175395	BBVA
Ahorros N° 163552	BANCO POPULAR
Ahorros N° 103809	BANCOLOMBIA

- Así mismo, se DECRETA el EMBARGO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas de propiedad del codemandando FRANCISCO JOSE TAFUR JULIO, siempre y cuando no estén cobijados bajo el límite de inembargabilidad.

CUENTA	BANCO
Ahorros N° 171475 y 021723	BANCOLOMBIA

El embargo de las anteriores cuentas bancarias se limita a la suma de \$250.000.000.oo.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades, a quienes se les advertirá que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 CGP).

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 746
Radicado	05266 31 03 002 2021 00217 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	DIEGO LEON LOPEZ CORREA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN .

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de DIEGO LEON LOPEZ CORREA.

ANTECEDENTES.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, instauró demanda ejecutiva contra DIEGO LEON LOPEZ CORREA, aportando como base de recaudo el pagaré N° 02-01335568-03. El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 06 de agosto de 2021, corregido por auto del 26 de septiembre siguiente, autos en los que se libró orden de pago de la siguiente manera:

“- a)- \$ 13.300.164,43, por concepto de capital contenido en la obligación N° 1010018303, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$3.470.899,35 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

b) \$ 16.329.022,00, por concepto de capital contenido en la obligación N°4593560055082315, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$1.625.496,00 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) \$ 30.351.489,00, por concepto de capital contenido en la obligación N° 5536620045340004, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$2.003.882,00 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

d) \$ 74.601.381,72, por concepto de capital contenido en la obligación N° 582219262173, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$14.282.996,32 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

El demandado se notificó personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 04 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado hubiera pagado o propuesto excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo pagaré, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General

del Proceso, el cual expresa "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto que lo corrigió, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de DIEGO LEON LOPEZ CORREA, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 06 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, corregido por auto del 26 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.500.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777e36745829d58f1f2eb170960b1b7a82b976cd69d16e2181bfdd5b738632e8

Documento generado en 26/10/2021 07:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	747
Radicado	05266 31 03 002 2021 00247 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **09:00 A.M.**

Valga referir que hubo pronunciamiento extemporáneo de la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de allí que los medios probatorios allegados y solicitados en dicho escrito, no serán tenidos en cuenta.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES <https://call.lifesizecloud.com/11087439>.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de pruebas.

2. PRUEBAS DEL DEMANDADO

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados en el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas, relacionados en el acápite de pruebas.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal del banco demandante, para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado del demandado el día de la audiencia.

Se advierte a las partes que en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

En atención a lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho real de dominio que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1329626, le corresponde al demandado HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

2. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho real de dominio que sobre el vehículo de placas GHV348, le corresponde al demandado. Oficiése en tal sentido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA.

Librese los oficios con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00157 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado (s)	GONZÁLO FRANCO FRANCO
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Ateniendo lo manifestado en el memorial que antecede, se tiene que la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso reúne los requisitos del artículo 161 numeral 2º del CGP, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: suspender hasta el 31 de enero de 2022 el presente proceso por disposición de las partes.

SEGUNDO: Vencido el termino de suspensión del proceso, se reanudará de oficio el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia de notificación a los demandados, conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acorde al artículo 468-3 del CGP, que prevé como requisito para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, el embargo de los bienes inmuebles gravados con la garantía hipotecaria; se REQUIERE a la parte actora, a fin que diligencie la medida cautelar decretada y anexe los certificados actualizados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. N° 001-1256651, 001-1248190, 001-1248180, 001-1248300, 001-1248501 y 001-1256619, de cara a verificar la correcta inscripción del referido embargo.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez que la única notificación que no se ha hecho dentro del proceso es la del demandado Héctor Fabio Posada, a quien se le nombró Curador Ad-Litem, sin embargo, no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda a dicho Curador Ad-Litem. A Despacho.

Envigado Ant., octubre 26 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario.

RADICADO	05266310300220190027200
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA Y OTRA
DEMANDADO	HÉCTOR FABIO POSADA Y OTROS
TEMA	NOMBRA NUEVO CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda al Curador Ad-Litem nombrado para el codemandado Héctor Fabio Posada, se SUSTITUYE el mismo por la Doctora MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en la Carrera 45 A Nro. 39 Sur 19 de Envigado, teléfono 276-29-17 y 312-2323418, correo electrónico monica291974@gmail.com

La parte demandante tendrá la carga de efectuar la notificación y aportar la constancia respecto al expediente.

En cuanto a la solicitud que ha hecho la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se le otorgue cita para revisar el expediente, se le hace saber que en el momento en que lo desee puede acudir al Juzgado a hacer dicha revisión.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	745
Radicado	05266310300220210024200
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA INGENIERÍA INTERNACIONAL S.A.S.
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA de BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA INGENIERÍA INTERNACIONAL S.A.S., el señor apoderado de la sociedad demandante ha presentado memorial mediante el cual solicita la terminación del mismo, porque se acordó con la demandada el pago de los cánones de arrendamiento financiero que se encontraban en mora, por lo que el proceso ha perdido su objeto.

Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A

La presente demanda se originó por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero por parte del arrendatario, pagos a los que se había obligado en contrato de leasing nro. 234166 que celebró con la sociedad BANCOLOMBIA S.A, y que fue aportado con la demanda. Ahora, a través de su apoderado, quien tiene poder para recibir, ha manifestado la parte demandante que el demandado ha cancelado los cánones que traía en mora y pide la terminación del proceso sin condena en costas y renuncia a términos.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose puesto la parte demandada al día en los cánones de arrendamiento que traía en mora, y como la sociedad demandante ha aceptado tal pago normalizándose la relación contractual que se traía, se declarará terminado el proceso por sustracción de materia; se ordenará el desglose de los documentos que la parte demandante anexó a la demanda, los cuales se entregarán a la sociedad demandante, y no habrá condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Declarar TERMINADO este proceso VERBAL de BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA INGENIERÍA INTERNACIONAL S.A.S., por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

2º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que la parte demandante aportó con la demanda y con el fin de acreditar el contrato de leasing financiero realizado con el demandado, Dicha documentación se entregará al Representante Legal de la sociedad demandante, a su apoderado o a quien designen para el efecto.

3º. No hay lugar a condena en costas.

4º. No se acepta la renuncia a términos que se ha hecho, porque la solicitud no proviene de ambas partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ